

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

Accionante	IVAN ENRIQUE CAÑAS PACHECO
Accionados	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Radicado	No. 05001-31-10-007-2021-00610-00.
Decisión	ARCHIVA INCIDENTE

En la acción de tutela de la referencia, mediante escrito del 21 de enero de los corrientes, el accionante IVAN ENRIQUE CAÑAS PACHECO identificado con CC. 91.430.510, solicitó se dé inicio al trámite de incidente de desacato en contra de la entidad accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, toda vez que considera que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho

Se tiene que el 18 de noviembre de 2021, mediante sentencia de tutela No. 145, se dispuso: *"...ORDÉNASE a la accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP, que a través de su representante legal y en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, emita una respuesta clara, concreta y de fondo, a la solicitud de inscripción a los programas de protección formulada por el accionante IVAN ENRIQUE CAÑAS PACHECO, respuesta que deberá dar cuenta del análisis previo realizado y que se encuentre debidamente motivada, que permita evidenciar los fundamentos que llevan a la entidad accionada para decidir, bien sea terminar o continuar con el procedimiento para la vinculación al programa de protección; una vez emitan la repuesta, se la notifiquen debidamente al petente para que éste pueda ejercer los medios de defensa que considere pertinentes..."*

Posteriormente, el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, mediante providencia del pasado 11 de enero, confirmó y adicionó el fallo de tutela en los siguientes términos: *"...ADICIONA la sentencia impugnada para, ORDENAR al doctor Alfonso Campo Martínez en calidad de Director de la Unidad Nacional de Protección o quien haga sus veces, que en el evento en que la entidad insista en considerar que no es la competente para resolver la reclamación elevada por el accionante, proceda conforme a lo reglado en el artículo 21 de la Ley 1347 de 2011 sustituido por el 1º de la Ley 1755 de 2015, es decir, remetiéndola a la entidad que considera es la componente para atenderla, y enviando al peticionario*

copia del oficio remisorio; para ADVERTIR a dicho funcionario o quien haga sus veces, que una vez cumpla las órdenes impartidas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, debe enviar al juez que conoció de este asunto en primera instancia prueba de ello, y que el desacato de dichas ordenes le acarrea sanciones pecuniarias, privativa de la libertad y penal...”

En el presente caso, se tiene que la entidad accionada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION remitió al accionante un escrito el 22 de noviembre de 2021, dando respuesta a la solicitud de inscripción a los programas de protección; se observa que dicha respuesta se encuentra debidamente motivada y coherente frente a la reclamación del actor, tal lo ordenado en el fallo de primera instancia y fue señalado previamente mediante auto del 21 de enero.

Posteriormente, la entidad accionada informa que el 27 de enero remitió la solicitud del accionante a la DIRECCION DE DDHH de la POLICIA NACIONAL, allega además constancia de haber remitido dicha solicitud y de la comunicación al accionante; tal lo adicionado por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia en el fallo de segunda instancia.

Puesta en conocimiento el accionante la respuesta emitida por la accionada, el pasado 31 de enero allega escrito en el cual manifiesta: *"IVAN ENRIQUE CAÑAS PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N. 91.430.510, acudo muy respetuosamente a su despacho a manifestarles que sigan con el proceso ya que la unidad nacional de protección hasta la fecha solo me envían respuestas pero no me han notificado debidamente la resolución de las medidas de protección ya que requiero de este documento y así interponer los recursos de ley si hubiera lugar a ello, ya que estas respuestas no se apelan y se me está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo, por ese motivo solicito al despacho se dé aplicación a la sanción ya que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el superior y el despacho."*

Se tiene entonces que el accionante considera que las respuestas emitidas por la accionada no satisfacen el fallo de tutela proferido por este Despacho, toda vez que en dichas respuestas no se hace alusión a los recursos que se puedan interponer contra la decisión de la entidad, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, revisada la respuesta emitida por la entidad accionada, se advierte que, en efectos, no se señalan los recursos que proceden contra la decisión tomada.

Frente a la apreciación del accionante, sea oportuno precisar que el requisito contenido en la norma en cita, referente al deber de las entidades de señalar en sus decisiones los recursos que legalmente proceden, no se constituye en requisito de existencia o validez de la decisión, lo que deviene en que la omisión de tal requisito no produce que pueda predicarse que la decisión proferida carezca de validez.

A más de lo anterior, si bien el artículo 74 ibidem señala que, por regla general, contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de reposición y de apelación; tal disposición no implica que, contra todas las decisiones de la administración, procedan tales recursos.

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia T-317 de 2014, señaló que: *"...Lo expuesto en precedencia debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 de la misma norma, en el cual se prevé el supuesto a partir del cual las autoridades administrativas omitieron advertir cuales eran los recursos procedentes y, en virtud de dicho actuar irregular, desconocieron la posibilidad del afectado de controvertir la actuación. En dicha normativa se contempla, que para este específico caso, la consecuencia jurídica aplicable está relacionada con la inexigibilidad de la obligación de agotar la vía gubernativa a efectos de poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*Por todo lo anterior, se evidencia que desde una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 (vigente en el momento de los hechos), es posible inferir que **la consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa**, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa. Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición..."* (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, al margen si contra la decisión tomada por la entidad accionada era procedente algún recurso, la consecuencia por la omisión de hacer mención a los mismos, es la facultad que posee el interesado de acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa (si así lo desea), sin que pueda exigírsele haber agotado los recursos de la vía gubernativa.

En consecuencia, con la respuesta emitida por la entidad accionada el 22 de noviembre de 2021 y la remisión a la Policía Nacional, efectuada el pasado 27 de enero, se ha dado pleno cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, confirmada y adicionada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, mediante providencia del pasado 11 de enero; no siendo entonces posible acceder a la petición del accionante de continuar con el trámite del presente incidente de desacato, procediendo, por el contrario, al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93b4321e0a6f3a4eb1db148624811dd69eb36d6ed83424c1f6e7b71211a79af**

Documento generado en 03/02/2022 10:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>